



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



HUIXQUILUCAN
GOBIERNO MUNICIPAL 2013 - 2015

Gaceta

ÓRGANO DE DIFUSIÓN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

2014. "Año de los Tratados de Teoloyucan"

AÑO 2

NÚMERO 4 SECCIÓN I

24 DE MARZO DE 2014

REGLAMENTO DE TENENCIA,
PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO
A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO
DE HUIXQUILUCAN,
ESTADO DE MÉXICO.

24 DE MARZO DE 2014



HUIXQUILUCAN

GOBIERNO MUNICIPAL 2013 - 2015

Mtro. Carlos Iriarte Mercado
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Lic. Maricela Núñez Molina
SINDICO MUNICIPAL

C. Raúl Israel Coreno Rubio
PRIMER REGIDOR

Ing. José Alberto Couttolenc Buentello
SEGUNDO REGIDOR

Lic. Edgar Humberto Santana Valencia
TERCER REGIDOR

Lic. León Gálico Korenfeld
CUARTO REGIDOR

C. Elodia López Puebla
QUINTO REGIDOR

C. Paulo César Juárez Segura
SEXTO REGIDOR

C. Diana García Almazán
SÉPTIMO REGIDOR

C. Sergio Mendiola Sánchez
OCTAVO REGIDOR

C. María Osvelia Gaytán Morales
NOVENO REGIDOR

M.V.Z. Francisco Domínguez Entzana
DÉCIMO REGIDOR

C. Nadia Cortés Mancilla
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

Ing. Miguel Ángel Reyes Montiel
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

C. Sandra Ramírez Vite
DÉCIMO TERCER REGIDOR

Lic. José Reynol Neyra González
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Mtro. Felipe de Jesús Gutiérrez Rincón
SECRETARIO PARTICULAR

Lic. Rodrigo Calvillo Mondragón
SECRETARIO TÉCNICO

Lic. Pedro Hernández Ruiz
TESERERO MUNICIPAL

Lic. Josefina Domínguez González
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

Lic. Rafael Martín Gama Silva
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Dr. José Alejandro Mújica Zapata
COORDINADOR GENERAL DE PROGRAMA DE GOBIERNO

Dr. Guillermo García Cano Galindo
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

Arq. Fernando Alejandro Aguilar Filorio
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

C. Francisco Javier Gutiérrez Aguilar
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

C. Ezequiel Urbano Silva Gutiérrez
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Lic. Jorge Enrique Abud Shedid
DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO ECONÓMICO

C. Horacio García Valverde
DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL

Cmte. Eduardo González González
COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL

Lic. Francisco Ángeles Hernández
COORDINADOR DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

Arq. Rodolfo Eduardo Encampira Nava
COORDINADOR GENERAL DE ECOLOGÍA
Y DE POLÍTICAS DE MEDIO AMBIENTE

Mtra. María de la Luz Montejano Andrade
DIRECTORA GENERAL
DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF

Lic. Arturo Martínez Alfaro
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA
AGUAS DE HUIXQUILUCAN

C. José Luis Carpintero López
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE



HUIXQUILUCAN

GOBIERNO MUNICIPAL 2013 - 2015

**REGLAMENTO DE TENENCIA,
PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO
A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO
DE HUIXQUILUCAN,
ESTADO DE MÉXICO.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general, y tiene por objeto la protección de las especies animales domésticas de cualquier acción de crueldad que los martirice o moleste garantizando su bienestar y la preservación de las especies y cuidar a los animales sujetos al dominio, posesión, control, uso y aprovechamiento por el ser humano, al interior del territorio municipal, de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas por las leyes federales o estatales, normas técnicas y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes bases:

- I. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;
- II. Impulsar campañas de educación, concientización y difusión de las disposiciones tendientes a fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;
- III. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;
- IV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones en materia de protección y bienestar animal.
- V. Celebrar convenios de coordinación y/o asunción de funciones con las autoridades federales y/o estatales en materia de inspección y vigilancia en asuntos relacionados con la protección y bienestar animal;
- VI. Proceder al sacrificio humanitario de animales, habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de toda autoridad y personas que lo requieran

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre.
- II. **Agresión:** Toda acción, cuando atenta contra el equilibrio o integridad orgánica.
- III. **Cajón de sacrificio:** Espacio donde se insensibiliza a los animales para su sacrificio.
- IV. **Corrales:** Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales dentro de un rastro.
- V. **Electro insensibilización:** Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos

- eléctricos.
- VI. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- VII. **Especie amenazada:** Aquella cuya población ha disminuido en un periodo corto de tiempo, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse en peligro de extinción en el corto plazo.
- VIII. **Especie exótica:** Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.
- IX. **Especie en peligro de extinción:** Aquella cuyas poblaciones se encuentran reducidas hasta un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparición.
- X. **Insensibilización:** Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.
- XI. **Lesión:** Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos.
- XII. **Mamífero:** Clase de vertebrados que tiene glándulas mamarias para criar a su prole.
- XII. **Pistolete:** Pistola de perno cautivo.
- XIII. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de la salud humana o animal y del medio ambiente.
- XIV. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar la salud humana, animal, el medio ambiente y controlar su deterioro.
- XV. **Propietario:** Dueño de un animal.
- XVI. **Rabia:** Enfermedad infecto-contagiosa, aguda y mortal, que ataca el sistema nervioso central, provocada por un virus de género yssavirus, de la familia rhabdoviridae. Transmitida al hombre o animales por la saliva de algún animal enfermo o material contaminado.
- XVI. **Reptiles:** Clase de vertebrados Poiquiloterms de respiración pulmonar que se desplazan arrastrándose y poseen escamas en el cuerpo.
- XVII. **Sacrificio:** Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos.
- XVIII. **Sacrificio de emergencia:** Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, pueden causar algún daño al hombre u otros animales.
- XIX. **Sacrificio humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.
- XX. **Salud:** Estado normal de las funciones orgánicas de los animales.
- XXI. **Trato digno:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización,

aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

- XXII. **Zoonosis:** Enfermedades que transmiten los animales al ser humano.
- XXIII. **Autoridades Auxiliares del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México:** Los Delegados, Los Subdelegados, Los Jefes de Sector y Jefes de Manzana.
- XXIV. **Autoridad Sanitaria Estatal:** La Jurisdicción Sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado de México.
- XXV. **Autoridad Sanitaria Municipal:** Subdirección de Educación y Salud.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales correspondientes en materia de protección, atención y control animal vigilarán la correcta observancia de este reglamento, exigirán su cumplimiento, y en su caso aplicarán las sanciones a que haya lugar, en coordinación con las instancias legales federales o estatales. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede las autoridades municipales correspondientes podrán auxiliarse de la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.

ARTÍCULO 5.- Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, tendrán derecho de recoger y asilar a los animales perdidos o sin dueño, así como a los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones previstas en este reglamento.

Toda asociación protectora de animales tiene obligación de proporcionar un trato digno y respetuoso a aquellos que se encuentren bajo su cuidado, así como proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento, por conducto de las autoridades administrativas competentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En materia de ecología.
 - a) La atención adecuada a los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
 - b) Celebrar convenios de coordinación y/o asunción de funciones con la PROPAEM en materia de inspección y vigilancia en asuntos relacionados con la protección y

- bienestar animal; y
 - c) Expedir certificados de venta de animales a los establecimientos, ferias, exposiciones, mercados públicos, criaderos y bazares que se dediquen a la venta de animales domésticos que se encuentren dentro de su circunscripción.
- II. En materia de salud.
- a) En el caso de los animales que se encuentren muertos en la vía pública serán recogidos por las autoridades municipales; y
 - b) Coadyuvar con la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes, para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones en materia de la Protección y Bienestar Animal.
- III. En materia de control animal.
- a) Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;
 - b) Proceder al sacrificio humanitario de animales, habilitar centros de incineración para animales o en su caso celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para tal efecto;
 - c) Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública o en el campo respectivamente en los términos del presente reglamento y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas; y
 - d) Celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales.
- IV. Las demás que este reglamento y otros ordenamientos jurídicos les confieran.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 7.- El Municipio en el ámbito de su respectiva competencia podrá suscribir convenios de coordinación con las Secretarías de Medio Ambiente, de Salud, de Seguridad Ciudadana, SEDAGRO, demás Municipios y cualquier otra autoridad en la materia de protección y bienestar animal y de concertación con las Asociaciones Protectoras de Animales, Organizaciones Sociales, Instituciones Académicas y de Investigación a fin de realizar alguna de las siguientes acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales:

- I. Socorrismo;
- II. Captura de Animales abandonados en vía pública;

- III. Asistencia en Centros de Control Animal;
- IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;
- V. Servicios veterinarios;
- VI. Sacrificio humanitario;
- VII. Manejo de cadáveres de animales;
- VIII. Regulación de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- IX. Control y fomento sanitario;
- X. Programas de capacitación e investigación;
- XI. Inspección y vigilancia;
- XII. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales;
- XIII. Cualquier otro que las autoridades municipales consideren pertinentes.

ARTÍCULO 8. Se concede a la ciudadanía la acción para denunciar ante las autoridades municipales competentes, todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de las personas y/o de los animales; dicha denuncia deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante.
- II. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian.
- III. Los datos que permitan identificar el lugar de los hechos o al posible infractor.
- IV. En su caso, los documentos probatorios.

CAPÍTULO IV

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, TRATO DIGNO, RESPETO Y SU DIFUSIÓN

ARTÍCULO 9.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la educación y cultura del cuidado y protección a los animales consistentes en valores y conductas de respeto, procurando el bienestar por parte del ser humano hacia los animales con base a las disposiciones legales en materia de trato digno y respeto.

ARTÍCULO 10.- Toda autoridad municipal, para el ejercicio y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se encuentra obligada a observar las disposiciones contenidas tanto en las Normas

Oficiales Mexicanas como en las Normas Técnicas Estatales.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades municipales, para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo, así como de quienes participen en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos y talleres, reuniones, publicaciones, y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 12.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, quedando estrictamente prohibidos todos aquellos actos de crueldad y maltrato conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como en todos aquellos ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo establecido por el Código para la Biodiversidad del Estado de México, se consideran actos de crueldad y maltrato doloso o culposo que deben ser sancionados, los actos provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, los siguientes:

- I. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables;
- II. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; y
- III. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, y en su caso el exceso, que cause o pueda causar daño a un animal.
- IV. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia.
- V. El descuido de las condiciones de vida del animal como ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud;
- VI. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;
- VII. Cualquier mutilación orgánica que no se efectuó por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario;
- VIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en vía pública;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y
- X. La muerte producida por un animal utilizando un medio que prolongue su agonía.

ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio de lo establecido por el Código para la Biodiversidad del Estado de México y otras normas jurídicas, queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil;
- II. El paseo de animales domésticos sin correa o utensilio indispensable para tener el control del animal, especialmente en zonas urbanas o habitacionales;
- III. No recoger las heces fecales de los animales de su propiedad, posesión o resguardo, especialmente en zonas e zonas urbanas o habitacionales;
- IV. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- V. La celebración de peleas entre animales; y
- VI. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales.

Quedan exceptuadas de sanción las charreadas, lidias de toros, novillos o becerros y el adiestramiento de animales de seguridad y guardia con fines cinegéticos o de rescate siempre que no se realicen en lugares exprofeso para cada actividad en particular las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ecológicas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL ANIMAL

ARTÍCULO 15.- Los perros que deambulen sin dueño en el Municipio de Huixquilucan, serán capturados y trasladados por el personal del centro de control animal a este centro y serán depositados en jaulas construidas exprofeso para esta actividad, evitando al máximo por el personal que realice esta actividad, actos de crueldad innecesarios.

Los paseadores de perros que transiten en la vía pública, en ningún caso podrán tener bajo su resguardo a más de cinco perros, toda vez de que les sería imposible un control efectivo sobre los mismos.

Los animales capturados por primera vez en la vía pública que tengan dueño, podrán ser reclamados por estos dentro de las setenta y dos horas siguientes, debiendo comprobar su propiedad mediante el medio idóneo, previo pago de la multa que les fije la autoridad administrativa en la Tesorería Municipal. En caso

contrario serán sacrificados con alguno de los métodos que se establecen en el presente reglamento, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamiento, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares.

La captura de perros y otros animales domésticos se hará en base a la petición expresa de la ciudadanía, a través de las autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento y aquellos que sean señalados sin dueño serán sacrificados en términos del párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo se podrá aceptar el asesoramiento y cooperación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, cuando éstas lo ofrezcan a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán colaborar y coadyuvar con las autoridades sanitarias estatales y municipales, en las campañas de vacunación antirrábica y de esterilización canina y felina.

ARTÍCULO 17.- A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del centro de control canino, se le sancionará en los términos de este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 18.- El producto de las multas a que se refieren los artículos del capítulo respectivo será para el ayuntamiento, quien lo aplicará preferentemente al Centro de Control Animal.

CAPÍTULO VI

DE LA INMUNIZACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 19.- Es responsabilidad del Centro de Control Animal de Huixquilucan, mantener niveles adecuados de inmunidad contra la rabia en el Municipio. Para lograr lo anterior el Centro en Coordinación con la Secretaria de Salud del Estado de México promoverá y aplicará la vacunación antirrábica canina y felina de manera permanente dentro y fuera de sus instalaciones.

ARTÍCULO 20.- La vacunación antirrábica canina se realizará de acuerdo a la normatividad que dicten los Servicios de Salud del Estado de México, para lo cual el Centro de Control Canino de Huixquilucan, realizará la coordinación necesaria para cubrir la totalidad del territorio municipal con los beneficios de la vacuna.

ARTÍCULO 21.- La vacunación antirrábica que se aplique se campañas, será aplicará en todos los casos de manera gratuita.

ARTÍCULO 22.- El Centro de Control Animal queda facultado para la aplicación de otros biológicos de uso veterinario, proporcionar consulta y cirugía médico veterinaria así como participar en programas de investigación; que tienda a favorecer a la población huixquiluquense, en especial los grupos de población más desprotegidos, y encaminadas a proteger la salud pública.

CAPÍTULO VII

DE LA POSESIÓN Y CRÍA DE ANIMALES

ARTÍCULO 23.- Serán sujetos a control de las autoridades competentes, los animales no domésticos catalogados como peligrosos, los domésticos que por su agresividad, representen un peligro para las personas u otros animales y las especies en peligro de extinción.

Las personas que posean un animal con las características del párrafo anterior, deberán registrar al animal y solicitar la autorización respectiva de las autoridades sanitarias municipales, independientemente de las autorizaciones que al efecto expidan las autoridades estatales y federales, asumiendo en todo caso la responsabilidad que ello implica.

ARTÍCULO 24.- Los animales que auxilien en la custodia de lugares públicos, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, debiendo contar con su registro ante la autoridad sanitaria municipal, y siempre estarán a resguardo de una persona quien se hará responsable del animal.

ARTÍCULO 25.- En el territorio municipal queda prohibido el uso de animales vivos para el entrenamiento de otros que sean destinados para guardia o protección.

ARTÍCULO 26.- Todo propietario, poseedor o encargado de algún animal tiene la obligación de inmunizarlos contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico graves propias de la especie. Asimismo deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

ARTÍCULO 27.- Los clubes hípicas, ranchos, haciendas, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral que se dedique a las actividades de cría o albergue de cualquier especie de los animales protegidos por el presente reglamento, está obligada a contar con los permisos de las autoridades municipales, ecológicas y sanitarias competentes, y a usar los procedimientos idóneos, disponiendo de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban en su desarrollo un trato digno y respetuoso, debiendo ser vacunados oportuna y sistemáticamente con las vacunas oficiales.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales.

Los grupos de personas o instituciones que utilicen parques o zonas públicas para adiestramiento canino, deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 30.- Toda persona que cometa actos de crueldad, ya sea intencional o imprudencialmente, hacia un animal doméstico o silvestre en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece este reglamento.

Por actos de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan alguna de las características siguientes:

- I. Los actos u omisiones, que sean susceptibles de causar a un animal, dolor, sufrimiento o que los pongan en riesgo de ser agredidos por otros animales o personas que afecten gravemente su salud;
- II. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;
- III. Mantener en la vía pública a los animales, utilizando ésta para alimentarlos, y exponiéndolo al maltrato de otros animales o personas.
- IV. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 31.- El propietario, poseedor o encargado de animales para carga y tiro, deberán cuidar y alimentar adecuadamente a sus animales, evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo.

ARTÍCULO 32.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; tampoco por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o incluso la muerte.

ARTÍCULO 33.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona.

La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

ARTÍCULO 34.- Los animales utilizados para estos trabajos no deberán ser dejados sin alimento ni agua por un tiempo superior a ocho horas consecutivas.

ARTÍCULO 35.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

ARTÍCULO 36.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso, y si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

ARTÍCULO 37.- Los animales a que se refieren los artículos anteriores, deberán encontrarse amarrados o estacionados durante sus horas de trabajo en sitios protegidos del sol y la lluvia, concediéndoles un periodo de descanso de veinticuatro horas, en este periodo no podrán ser alquilados o prestados para ejecutar labores. Las personas encargadas de conducir a estos animales en zonas habitacionales, serán responsables de recoger y limpiar los desechos biológicos que dejen en su trayecto. La inobservancia de esta medida será sancionada en los términos que establece este reglamento.

ARTÍCULO 38.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

CAPÍTULO IX

DE LOS ANIMALES DE EXHIBICIÓN, ESPECTÁCULOS Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 39.- En los eventos donde se concentren animales tales como ferias, exhibiciones, competencias deportivas, espectáculos públicos y privados, circos, filmaciones de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, grabaciones de material audiovisual o cualquier otro similar, deberá observarse lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipal vigente.

Los propietarios de los animales a que se refiere el presente capítulo, tienen en todo momento la obligación de:

- a) Demostrar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales, sobre todo deben observar la protección y el bienestar de los animales.
- b) Exhibir el Certificado Zoosanitario o la Guía Zoosanitaria de Movilización interestatal, según corresponda.
- c) Contar con servicio médico veterinario rutinario.
- d) Contar con condiciones adecuadas de traslado y transporte.
- e) Proporcionar un trato digno durante la exhibición de animales.
- f) Proporcionar un manejo adecuado a animales enfermos.
- g) Observar condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo.
- h) Observar medidas adecuadas sobre control sanitario.
- i) Cumplir horarios adecuados de alimentación.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios, administradores y/o responsables de los establecimientos en donde se desarrollen los eventos a los que se refiere el presente capítulo, deberán de cumplir con las disposiciones legales tanto federales, estatales y municipales correspondientes para la celebración de dicho evento, tomando las medidas necesarias de seguridad para los animales y el público espectador.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios, administradores y/o responsables de los establecimientos en donde se desarrollen los eventos a los que se refiere el presente capítulo, deberán contar con autorización del Ayuntamiento con los siguientes datos:

- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;
- II. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos;

- III. El horario en el cual se pretende realizar el evento;
- IV. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características de los animales y de las condiciones del espacio;
- V. Medidas de control sanitario pertinente; y
- VI. Prestación de servicio médico-veterinario.

Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su exhibición y alojamiento.

ARTÍCULO 42.- La autoridad municipal vigilará que los eventos y espectáculos, de cualquier tipo en donde se utilicen animales vivos, que se instalen en el municipio mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

ARTÍCULO 43.- Los dueños o encargados de los eventos o espectáculos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales, debidamente autorizadas por la autoridad federal o estatal competente, a sus instalaciones para observar que a los animales se les brinde un buen trato.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido arrojar u ofrecer a los animales de los eventos o espectáculos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles enfermedades o algún daño en su salud.

ARTÍCULO 45.- Los encargados y dueños de los eventos y espectáculos deberán cumplir en lo conducente lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 46.- Los animales destinados a eventos o espectáculos permanecerán en jaulas suficientemente amplias para su movimiento y que no representen peligro para el público en general, además deberán contar con un abrevadero de fácil acceso, considerando el tamaño y la especie del animal y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño del evento o espectáculo o fuera de él.

CAPÍTULO X

DE LOS EXPERIMENTOS CON ANIMALES

ARTÍCULO 47.- El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales en la materia.

En el Municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria y secundaria. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria.

Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos del Código de Protección para la Biodiversidad del Estado de México.

Ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma apropiada, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave serán sacrificados inmediatamente al término de la operación

ARTÍCULO 48.- La utilización de animales en experimentos deberá ser justificada por los interesados ante la autoridad municipal correspondiente, describiendo la naturaleza del acto, el beneficio de la investigación científica, la utilidad didáctica y que para ello cuenten con la autorización de experimentación en animales, expedida por las autoridades sanitarias estatales y federales.

CAPÍTULO XI

DEL EXPENDIO DE ANIMALES Y POSESIÓN DE MASCOTAS

ARTÍCULO 49.- La exhibición y venta de animales domésticos se hará en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas de seguridad e higiene.

Queda estrictamente prohibida la venta de animales domésticos en la vía pública, sólo se podrá autorizar la venta en lugares públicos establecidos, previo permiso de la autoridad municipal en ámbito de su competencia, quien determinará las áreas y los horarios en que puedan ejercer esta actividad.

A quien incurra en esta falta, se le sancionará de conformidad con lo establecido en este reglamento y los animales se entregarán en resguardo a la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Los expendios de animales deberán contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, así mismo deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales correspondientes para lo cual deberá reunir las condiciones siguientes:

- I. Deberán contar con un área que tenga piso impermeable, bien ventilada y cubierta del sol y la lluvia, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un abrevadero de fácil acceso para los animales;
- II. Los animales que se encuentren en venta por ningún motivo permanecerán un tiempo mayor de doce horas diarias en exhibición y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la venta exija; y
- III. Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un abrevadero de fácil acceso para los animales.

ARTÍCULO 51.- Queda estrictamente prohibida la venta de animales en peligro de extinción.

ARTÍCULO 52.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor si la especie lo requiere, deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal así como la constancia de desparasitación interna y externa.

Asimismo entregara un certificado de salud, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente y tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cedula profesional del Médico Veterinario responsable.

ARTÍCULO 53.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera, y estará obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen de acuerdo a lo establecido por el Art. 6.32 del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado.

ARTÍCULO 54.- Los establecimientos deberán diseñar e implementar para las tiendas de animales,

centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

ARTÍCULO 55.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en este reglamento y demás ordenamientos jurídicos de la materia, toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con:

- I. Inscribir a sus mascotas en el Padrón de Animales Domésticos;
- II. Brindar un trato digno y respetuoso y procurarle alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie y modo de vida.
- III. Recoger las heces fecales de los animales de su propiedad de los espacios públicos y depositarlas en la basura.
La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las autoridades municipales en los términos del bando municipal.
- IV. Alimentar y vacunar oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales, a los animales de su propiedad
- V. Colocar permanentemente una placa de identificación en la que constarán al menos los datos generales del propietario si es que la especie lo tolera de acuerdo a sus características físicas.
En la portación de la placa se excluyen los peces de ornato y en las que sea imposible su colocación porque vaya en contra de la lógica. Asimismo serán responsables de recoger las heces fecales de la mascota cuando transite con ella en la vía pública y depositarlas en lugar adecuado.
- VI. Buscar alojamiento y cuidado para el animal cuando no pueda hacerse cargo de él y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.
- VII. Tratándose de perros está obligado a colocarle una correa al transitar con ella en la vía pública y tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios o lesiones que le ocasione a terceros si permite que transite libremente en la vía pública o que lo abandone,

ARTÍCULO 56.- Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos salvo los que pudieran poner en peligro al animal o las personas.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibido realizar peleas de animales como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas y peleas de gallos, los cuales se sujetarán a los

permisos, reglamentos y disposiciones relativas. Asimismo, queda prohibido azuzar animales para que se ataquen entre ellos.

ARTÍCULO 58.- Queda prohibido trasquilar al ganado lanar durante la época de invierno, comprendida del 21 de diciembre al 20 de marzo.

CAPÍTULO XII

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 59.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

ARTÍCULO 60.- El transporte de cuadrúpedos se hará en vehículos con espacio suficiente para echarse, bien ventilados y con piso antiderrapante que permitan el drenaje y absorción de fluidos corporales y serán acondicionados para protegerlos de la intemperie, manteniendo siempre buenas condiciones higiénico-sanitarias.

ARTÍCULO 61.- Las aves y otros animales pequeños, deberán ser transportados en cajas, huacales o jaulas amplias y bien ventiladas, evitando que se lesionen.

Las cajas, huacales o jaulas, deberán ser de construcción sólida y segura, contarán con un dispositivo que permita tener en la parte superior un espacio de cinco centímetros al colocarse una sobre otra, evitando que se deformen con el peso de las que se coloquen encima, lo anterior tiene como finalidad que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados, y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura.

La descarga o traslado deberá hacerse evitando movimientos bruscos.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido trasladar animales vivos en costales o colgados de sus miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos o hacerlos correr de forma desconsiderada.

CAPÍTULO XIII

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 62.- El sacrificio de los animales para consumo humano, se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 63.- Los animales destinados al consumo, se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y reglamentos que expidan las autoridades sanitarias estatales y municipales, escuchando las opiniones que ofrezcan las asociaciones protectoras de animales del municipio, dichas opiniones serán gratuitas.

El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, Equino, asnal, de aves, así como de liebres y conejos, debiéndose realizar en los locales preparados para el efecto y mediante procedimientos humanitarios que eviten el sufrimiento de estos.

ARTÍCULO 64.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, tendrán un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de su sacrificio, en este término recibirán agua suficiente.

Las aves se sacrificarán inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 65.- Los animales serán insensibilizados para proceder a su sacrificio, mediante las técnicas siguientes:

- I. Anestesia con bióxido de carbono o un gas similar;
- II. Por electro insensibilización;
- III. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, creado especialmente para la insensibilización previa al sacrificio animal;
- IV. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio, sin que perjudique el producto; y
- V.- El sacrificio de aves deberá realizarse con métodos rápidos, de preferencia el eléctrico, el de desmembramiento o cualquier otra técnica mejorada que cumpla el objeto del presente reglamento.

ARTÍCULO 66.- Las reses y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido

quebrar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTÍCULO 67.- Antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal, queda prohibida la presencia de menores en las salas respectivas.

ARTÍCULO 68.- Las reses y otros animales de esa naturaleza, no presenciarán el sacrificio de otros. Queda prohibido el sacrificio de hembras en el periodo de tiempo próximo al parto.

ARTÍCULO 69.- El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, incapacidad física, vejez o cuando represente un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio. Lo anterior será aplicable a los casos previstos en el artículo 15 del presente reglamento.

Las autoridades sanitarias estatales o municipales, podrán determinar los casos en que sea necesario por razones de protección al ser humano, sacrificar animales que deambulen en la vía pública y que no tengan propietario, mediante alguna de las técnicas enunciadas en el artículo 65 del presente reglamento.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

ARTÍCULO 70.- Los animales lesionados serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad administrativa municipal, independiente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos siguientes:

- I. Las sanciones que se impongan a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:
 - A) Amonestación;
 - B) Multa;
 - D) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización;
 - E) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y
 - F) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 72.- La autoridad correspondiente, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción;
- II. La edad, cultura y condición socioeconómica del infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. El perjuicio causado a los animales o, en su caso, a las personas; y
- V. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida.

Se considerarán reincidentes a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación a la ley o al presente reglamento

ARTÍCULO 73.- Es responsable de las faltas previstas en este reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Las personas discapacitadas o sus tutores legales son responsables por los daños que provoquen a un animal y los daños físicos que sus animales causen a terceros.

ARTÍCULO 74.- Las violaciones a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones legales aplicables de observancia general, constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito y serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 75.- Se impondrá multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general vigente de la zona, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos

exclusivamente destinados al transporte de éstos, que no cumplan con las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 76.- Se impondrá multa hasta de cincuenta veces de salario mínimo general vigente de la zona, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a los propietarios, administradores o encargados de los rastros que no cumplan las disposiciones en este reglamento.

ARTÍCULO 77.- Son actos punibles en perjuicio de los animales, los siguientes:

- I. Cualquier lesión o mutilación causada intencionalmente a un animal doméstico, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia, exceptuando castración o esterilización eventual, que será siempre efectuada con anestesia.
- II. El atropellar a cualquier animal pudiendo evitarlo por automovilistas o choferes, así como abandonarlo en el lugar donde se cometió el acto.
- III. No responsabilizarse de los animales que sean de su propiedad o se encuentren bajo su cuidado, permitiendo que molesten o agredan a las personas o dañen bienes o lugares públicos o privados ajenos; permitiendo que se deambulen libremente.
- III. El azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión.
- IV. Que los propietarios o poseedores de perros y gatos, no administren a éstos, oportuna y sistemáticamente, por conducto de las personas especializadas, las vacunas oficiales.
- V. Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública
- VI. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- VII. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.
- VIII. Que las personas particulares o representantes de cualquier autoridad, suministren o apliquen líquidos inocuos, como si fueran vacunas antirrábicas oficiales.
- IX. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia
- X. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad contra los animales.
- XI. Tener criaderos, domicilios que funcionen como albergues en zonas habitacionales o un número excesivo de animales, que provoque molestias a los vecinos y que se atente contra su salud.

Estos hechos serán sancionados con multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que como autor del delito de daño en propiedad ajena, pudiera corresponder

a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este artículo.

En tratándose de asalariados o jornaleros la multa no podrá exceder de un día de su salario o jornal.

TRANSITORIOS

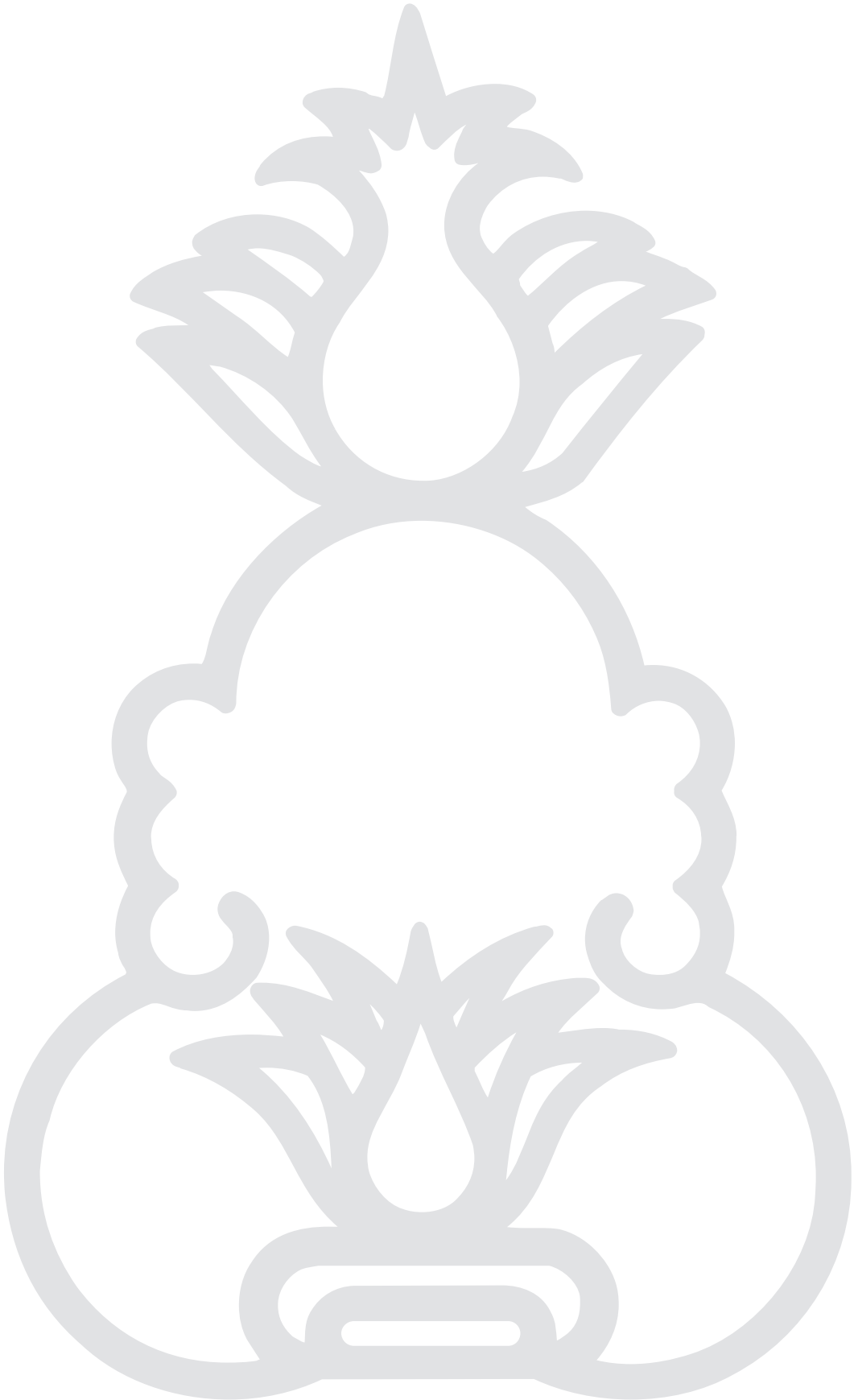
PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se concede a los expendios de animales, circos, y demás personas a que se refiere este reglamento, un plazo de tres meses, para la debida observancia de las disposiciones que establece este ordenamiento legal, a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, Huixquilucan, Estado de México, a los veinte días del mes de marzo del año 2014.

Por lo tanto dispongo se publique, observe y se le dé debido cumplimiento.

Huixquilucan de Degollado, México, a 24 de marzo del 2014..





HUIXQUILUCAN

GOBIERNO MUNICIPAL 2013 - 2015